

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES Y LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, acorde con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 120 en relación con los artículos 121, 123 y 124, todos ellos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como con el artículo 2, párrafo tercero, y el artículo cuarto transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral en el ejercicio de sus funciones, se ajustará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Asimismo, el artículo 2, párrafo segundo del mencionado código electoral señala, que su interpretación se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 88, fracciones I, III y V, 89 del Código aludido establece, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, al Secretario Ejecutivo y a las Direcciones Ejecutivas.
5. Que el artículo 95, fracción XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, establece como una de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones señaladas en el citado ordenamiento legal.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con

[Handwritten signature]

Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, y que la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los Órganos Ejecutivos y los Órganos Técnicos del Instituto, prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.

7. Que el artículo 97, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, señala que entre las Comisiones Permanentes con las que cuenta el Consejo General, se encuentra la de Asociaciones Políticas.
8. Que en términos del artículo 100, fracción IV del Código Electoral local, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es la encargada de revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General de este Instituto, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Asociaciones Políticas Locales.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, párrafo primero, fracción III y párrafos segundo y cuarto del Código de la materia, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país; asimismo, se reconoce como Asociación Política a la figura de Partidos Políticos Locales, las cuales constituyen entidades de interés público, que gozarán de los derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal y quedan sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos.
10. Que según lo dispuesto por el artículo 16 del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación de "Partido Político" se reserva a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes; asimismo, refiere que los Partidos Políticos, son entidades de interés público que tienen como objetivo fomentar la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación del Distrito Federal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
11. Que acorde con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, para que una organización de ciudadanos o una Agrupación Política Local tenga el carácter de Partido Político Local, pueda ejercer sus derechos y gozar de las prerrogativas que en su favor establece el Código de la materia, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

12. Que el artículo 18 del Código Electoral del Distrito Federal, señala que toda Agrupación Política Local que pretenda constituirse como Partido Político Local, deberá formular una Declaración de Principios y de acuerdo con ella, un Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades.
13. Que el artículo 19 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que la Declaración de Principios deberá contener, cuando menos, la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o Partidos Políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que el Código anteriormente aludido menciona; asimismo, prohíbe financiar a los Partidos Políticos, y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
14. Que el artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal, señala que el Programa de Acción determinará las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; para proponer políticas con el fin de resolver los problemas locales y del Distrito Federal; para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política, y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.
15. Que según lo previsto por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, los Estatutos establecerán la denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación personal o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos; los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; los procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular; la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas. Asimismo, deberán establecer, cuando menos, los siguientes órganos: una Asamblea General en el Distrito Federal; un Comité Ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal; Comités Delegacionales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, y un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la

presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas.

16. Que el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal, establece como facultad exclusiva de las Agrupaciones Políticas Locales, constituirse en Partidos Políticos Locales; sin embargo, de conformidad con lo previsto por el artículo QUINTO TRANSITORIO del Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha diez de enero de dos mil ocho, señala que para la conformación de Partidos Políticos Locales que participen en el proceso electoral del año 2009, podrán participar, además de las Agrupaciones Políticas Locales, cualquier organización ciudadana que cumpla con los requisitos establecidos en este Código.
17. Que el párrafo segundo del mismo artículo 22, señala que la Agrupación Política Local interesada en constituirse en Partido Político Local, lo notificará al Instituto Electoral del Distrito Federal entre el 2 y el 15 de enero del año previo a la jornada electoral.
18. Que en términos del citado artículo 22, fracciones I a III del Código Electoral del Distrito Federal, las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como Partido Político Local, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos legales de constitución, como son:

- I. Contar con un número de afiliados no menor al 0.5% de la lista nominal en el Distrito Federal, distribuidos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, sin que el número de sus miembros en cada una de estas sea inferior a 200 ciudadanos.

Con respecto a lo anterior, las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales solicitantes de registro como Partido Político Local, deberán entregar, como mínimo 35,503 (treinta y cinco mil quinientos tres) suscripciones individuales de manifestaciones formales de afiliación, inscritos en la lista nominal correspondiente al Distrito Federal, que deberán estar distribuidos en las dieciséis demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, debiendo contar en cada una de ellas, por lo menos con 200 ciudadanos afiliados.

Es oportuno puntualizar que dicha cifra resulta de multiplicar el factor de 0.5% por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del Distrito Federal, considerando el último corte que realizó el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que es del 31 de diciembre de 2007.

- II. Celebrar en cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, una asamblea en presencia de un notario público, y de un representante del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado por el órgano directivo del mismo para tal efecto, quien certificará:



- a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;
- b) Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y
- c) Que fue electa la directiva delegacional de la organización, así como delegados para la Asamblea Local Constitutiva del partido.

III. Celebrar una asamblea local constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción II, quien certificará lo siguiente:

- a) La asistencia de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas delegacionales;
- b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en el inciso b) anterior; y
- c) Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

19. Que el artículo 23 del Código comicial local, señala que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un Partido Político Local, la organización interesada presentará al Instituto Electoral del Distrito Federal durante el mes de julio del año previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola de la documentación consistente en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos; las listas nominales de afiliados por Delegación, y las Actas de las Asambleas celebradas en las Delegaciones (Asambleas Delegacionales) y la correspondiente a la Asamblea del Distrito Federal Constitutiva (Asamblea Local Constitutiva).

20. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 24, párrafos primero y segundo del ordenamiento electoral local, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Instituto Electoral del Distrito Federal resolverá lo conducente; asimismo, cuando proceda, expedirá el certificado haciendo constar el registro correspondiente, mismo que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en caso de negativa, fundará y motivará la resolución y lo comunicará a los interesados, los cuales podrán recurrir a la instancia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, quien emitirá una resolución definitiva sobre el caso en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la interposición del recurso.

Al respecto, es trascendente hacer mención que para la verificación de legalidad de documentos básicos debe observarse el criterio contenido en la Tesis de



Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos. misma que se transcribe a continuación:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u

f.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005 ”

21. Que en atención a lo antes expresado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, fracción XXXIII, en relación con lo previsto por los artículos 17 al 24, párrafos primero y segundo, y 100, fracción IV, todos del Código Electoral del Distrito Federal, y en aras de garantizar que el proceso de registro y verificación de los requisitos para la constitución de Partidos Políticos Locales establecidos en el multicitado Código Electoral, se apege en todo momento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera que es necesario contar con un procedimiento que regule la aplicación de los referidos dispositivos legales, facultando a los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto para la aplicación y ejecución del mismo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: 2, párrafos segundo y tercero; 15, párrafo primero, fracción III y párrafos segundo y cuarto; 16; 17, párrafo segundo; 18; 19; 20; 21; 22, párrafo segundo, fracciones I, II y III; 23; 24, párrafos primero y segundo; 86, párrafos primero y segundo; 88, fracciones I, III y V; 89; 95, fracción XXXIII; 96, párrafos primero y tercero; 97, fracción I y 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y registro que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Partido Político Local, el cual forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Comisión de Asociaciones Políticas para que elabore y presente a consideración del Consejo General, los proyectos de resolución de otorgamiento o no de registro como Partido Político Local respecto de las solicitudes de registro que presenten las Agrupaciones Políticas Locales u organizaciones de ciudadanos en el Distrito Federal.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que acredite a nombre del Consejo General a los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal, para llevar a cabo la certificación de las Asambleas Delegacionales y, en su caso, las Asambleas Locales Constitutivas.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para tramitar las solicitudes de registro como Partido Político Local que formulen las Agrupaciones

Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos en el Distrito Federal, y realizar las actividades pertinentes; así como dar respuesta a las notificaciones de organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales que comuniquen su interés de constituirse como Partido Político Local.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos para apoyar en el análisis de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que presenten las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos en el Distrito Federal, solicitantes de registro como Partido Político Local, así como para elaborar y notificar los requerimientos de modificación a dichos documentos, cuando de su análisis se detecten omisiones o inconsistencias que generen el incumplimiento a la legislación electoral y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, dar el trámite correspondiente a las notificaciones que presenten las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos, en términos de lo dispuesto por el Considerando 17 del este Acuerdo, a través del procedimiento aprobado en el Acuerdo PRIMERO del presente instrumento.

SÉPTIMO.- El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

OCTAVO.- Publíquese este Acuerdo en los estrados de las Oficinas Centrales y Direcciones Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, así como en el sitio de Internet: www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos de los presentes, los CC. Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal Gustavo Anzaldo Hernández, Isidro H. Cisneros Ramírez, Fernando José Díaz Naranjo, Carla Astrid Humphrey Jordan, Yolanda Columba León Manríquez y Néstor Vargas Solano, en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente



Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Oliverio Juárez González

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES Y LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, TAL COMO SE ESTABLECE A CONTINUACIÓN:

I. PRESENTACIÓN DE NOTIFICACIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES

1. El presente procedimiento inicia con las notificaciones recibidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que entreguen las Agrupaciones Políticas Locales y organizaciones de ciudadanos durante el plazo que para tal efecto dispone el artículo 22, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, mediante las cuales manifiestan su intención de constituirse como Partidos Políticos Locales, el cual corre del 2 al 15 de enero del año previo a la Jornada Electoral.

La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas será la encargada de dar trámite a las manifestaciones de las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales que notifiquen al Instituto Electoral del Distrito Federal su interés en constituirse como Partido Político Local.

2. El Instituto Electoral del Distrito Federal reconoce como representantes de las Agrupaciones Políticas Locales que manifiesten expresamente su intención de constituirse en Partido Político Local, a través de la presentación de la notificación correspondiente, a los integrantes de los órganos de dirección registrados con tal carácter ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, por lo que las diligencias relacionadas con el proceso de registro se entenderán con ellos.

En caso de no contar a la fecha con órganos directivos elegidos estatutariamente, el Instituto reconoce como representantes, únicamente para el proceso de registro de Partidos Políticos Locales, a los integrantes de las directivas provisionales que en su momento se constituyeron para obtener su registro como Agrupación Política Local, o a la última directiva elegida de conformidad con el procedimiento estatutario respectivo, aún y cuando éste no se encuentre vigente, aclarando que sólo tiene efectos para lo dispuesto en este procedimiento.

3. Respecto de las organizaciones de ciudadanos, además de la notificación, deberán acreditar a una directiva provisional que ostentará su representación oficial únicamente durante el proceso de registro, mediante la presentación, en original, de documental privada de acta firmada por cuando menos la mayoría de los asistentes a la reunión en que hubieren sido designados.

II. ASAMBLEAS DELEGACIONALES Y LOCAL CONSTITUTIVA

4. Dentro del plazo comprendido del 17 de abril y a más tardar el 30 de julio de 2008, las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales interesadas en constituirse en Partidos Políticos Locales deberán realizar Asambleas Delegacionales ante la presencia de un notario público, cuyos honorarios serán cubiertos por los mismos interesados, así como ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral del Distrito Federal acreditado por el Consejo General, quien delega la facultad al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, para habilitar a cualquier funcionario del Instituto Electoral del Distrito Federal, para llevar a cabo la certificación de asambleas.
5. En el caso de que en la celebración de las Asambleas Delegacionales no asista el Notario Público, estas no se podrán realizar por lo que deberán ser reprogramadas en fecha posterior dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley.
6. Durante el plazo señalado en el numeral 4 que antecede y una vez que las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales que hayan realizado sus 16 Asambleas Delegacionales, deberán llevar a cabo su Asamblea Local Constitutiva, en presencia de notario público, o bien, de un funcionario del Instituto Electoral del Distrito Federal.
7. Para solicitar la presencia de funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal, las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales, deberán presentar un calendario de Asambleas Delegacionales y de la Local Constitutiva mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con al menos 3 días hábiles de anticipación a la realización de la primera Asamblea. Cualquier modificación a dicho calendario deberá presentarse por escrito con 2 días hábiles de anticipación a la celebración de la Asamblea correspondiente.
8. Los escritos mediante los cuales las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales soliciten la presencia de funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal para certificar la celebración de sus Asambleas Delegacionales y/o Locales Constitutivas, de forma adicional al calendario al que se refiere el numeral anterior, deberán señalar expresamente el lugar, día y hora de su realización. Las condiciones de las Asambleas se sujetarán a lo siguiente:
 - a. El horario que se fije para el inicio de la celebración de las asambleas constitutivas será el comprendido entre las 9:00 (nueve) y las 18:00 (dieciocho) horas de cada día.
 - b. Los escritos mediante los cuales se solicite la presencia de un funcionario del Instituto Electoral, deberán presentarse en original directamente a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas en un horario de atención comprendido

entre las 9:00 (nueve) y las 18:00 (dieciocho) horas, de lunes a viernes en días hábiles, en caso contrario, el Secretario Ejecutivo no acreditará a funcionario alguno para certificar la asamblea correspondiente.

- c. Las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales que pretendan celebrar su Asamblea Local Constitutiva ante la presencia de Notario Público, podrán solicitar en su lugar, la presencia de un funcionario del Instituto Electoral del Distrito Federal, con al menos 2 días hábiles de anticipación y ajustarse a lo dispuesto en este numeral, incisos a) y b) del presente procedimiento de verificación.
 - d. En ningún caso el funcionario del Instituto Electoral podrá intervenir en los trabajos de las asambleas. Únicamente, podrán hacer los señalamientos pertinentes a los responsables para que sean abordados los puntos que deberán ser objeto de certificación.
 - e. Los ciudadanos reconocidos como representantes de las organizaciones de ciudadanos o Agrupaciones Políticas Locales, brindarán a los Notarios Públicos y a los funcionarios del Instituto Electoral las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función y el resguardo de su seguridad física durante el desarrollo de las asambleas. De igual forma, en los casos que la asamblea se programe en lugares poco conocidos o de difícil acceso, acordarán previamente con el Notario Público y/o funcionario electoral acreditado, un punto de reunión para conducirlo al lugar del evento. →
 - f. Será obligación de las solicitantes de registro, entregar en la Asamblea, copia legible de las listas de afiliados asistentes a las Asambleas Delegacionales y Locales Constitutivas, a efecto de que en el momento procesal oportuno, la autoridad electoral lleve a cabo la compulsión correspondiente, para verificar el cumplimiento de la legalidad de dichas asambleas.
9. Los Notarios Públicos y los funcionarios del Instituto Electoral acreditados para la certificación de las Asambleas Delegacionales, procederán a levantar un acta circunstanciada en la que se hará constar el número de afiliados que concurren a las asambleas, cuya asistencia no podrá ser inferior del mínimo de 200 afiliados en cada delegación, acorde con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; que los presentes conocieron y aprobaron los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; que los asistentes suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que se conformó la lista de afiliados asistentes sin admitir a personas adicionales en cada una de las asambleas de las Demarcaciones Territoriales, con los nombres, apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir y la clave de la credencial para votar; para verificar su asistencia, los ciudadanos afiliados a la organización aspirante deberán exhibir su credencial para votar o, en su defecto, el comprobante de solicitud de reposición o cambio de domicilio tramitado ante las autoridades electorales correspondientes y una identificación oficial personal vigente.

La elección de la directiva delegacional con carácter provisional, las cuales estarán vigentes sólo durante el proceso de registro, por lo que, en el caso de que se otorgue registro como Partido Político Local, dichos órganos de dirección delegacional deberán integrarse de conformidad con el procedimiento que para tal efecto dispongan los Estatutos que en su caso rijan la vida futura del Partido Político Local que aprueben en las asambleas los solicitantes de registro, y la elección de los delegados que asistirán a la Asamblea Local Constitutiva, que será de uno por cada 10 afiliados presentes en el acto.

10. Las Asambleas Delegacionales deberán celebrarse dentro de los límites territoriales de la Delegación que se pretende acreditar, asimismo, no se dará reconocimiento a la presencia de ciudadanos cuya credencial para votar contenga un domicilio de una Delegación distinta a la que corresponda al sitio en el que se está celebrando la asamblea.
11. La condición de afiliado es personal e intransferible, por lo que en ningún momento se admitirá que un afiliado asista a la Asamblea Delegacional, ostentando la representación de uno o más ciudadanos.
12. Con relación a la certificación de las Asambleas Locales Constitutivas, los Notarios Públicos, o bien, los funcionarios del Instituto Electoral acreditados para tal efecto, procederán a levantar un acta circunstanciada en la que hará constar la asistencia del total de delegados electos en las Asambleas Delegacionales: que se acreditó la conformación de las listas de afiliados de cada una de las Asambleas Delegacionales y que se aprobó el proyecto de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
13. En los actos constitutivos, los Notarios Públicos y los funcionarios del Instituto Electoral encargados de verificar las asambleas, otorgarán, a partir de la hora fijada para el inicio de las asambleas, un lapso de tolerancia máximo de quince minutos para que se integre el quórum correspondiente. Si al término de este plazo no se encontrara presente el mínimo de ciudadanos requerido, o el notario público, se tendrá por no realizada la asamblea, procediendo a asentarlo en el acta circunstanciada correspondiente.
14. En los casos en que no se reúna la asistencia requerida o el acto constitutivo se hubiera suspendido por causas extraordinarias, las organizaciones de ciudadanos y las Agrupaciones Políticas Locales aspirantes a constituirse en Partido Político Local, podrán reprogramarlo observando, en lo conducente, lo dispuesto por el Apartado II, numeral 7 del presente procedimiento, en el caso de haber solicitado la presencia de un funcionario del Instituto Electoral para llevar a cabo su certificación, siempre y cuando dicha solicitud y la fecha de la Asamblea reprogramada sea antes de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro. Esto último opera también para el caso en que se solicite la presencia de un notario público. En el caso de la suspensión por causas

extraordinarias, la organización deberá notificarlo por escrito con al menos un día hábil de anticipación.

15. Los funcionarios acreditados por el Instituto Electoral del Distrito Federal, entregarán a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día hábil siguiente a la celebración de la asamblea correspondiente, los originales del acta *circunstanciada* de las Asambleas Delegacionales o de la Asamblea Local Constitutiva y, en su caso, un informe de los incidentes presentados durante dichos actos.
16. Toda comunicación que presenten las organizaciones de ciudadanos o Agrupaciones Políticas Locales, deberá estar firmada por la mayoría de los integrantes de la directiva estatal u órgano provisional correspondiente.

III. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

17. Realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de Partidos Políticos Locales, las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales, durante el mes de julio del año previo a la Jornada Electoral, deberán entregar su solicitud de registro dirigida al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, anexando la documentación que a continuación se indica:
 - a) Los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
 - b) Las actas de las asambleas celebradas en las Delegaciones y la correspondiente a la Asamblea Local Constitutiva.
 - c) Original de las listas de asistencia a las Asambleas Delegacionales y Local Constitutiva, y
 - d) Manifestaciones formales de afiliación (cédulas de afiliación) de todos los ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos o Agrupación Política Local peticionaria de registro.

Las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales deberán entregar al Instituto Electoral del Distrito Federal, copia certificada de los instrumentos correspondientes a las certificaciones notariales de las Asambleas Delegacionales y en su caso de las Asambleas Locales Constitutivas, en un plazo que no podrá exceder del correspondiente a la entrega de solicitudes de registro como Partido Político Local.

Las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales que soliciten la certificación de la Asamblea Local Constitutiva a través de un funcionario del Instituto Electoral, quedarán exentos de la presentación del Acta

correspondiente, toda vez que la misma será levantada y agregada al expediente en que se actúe por la propia autoridad electoral.

IV. ENTREGA DE SUSCRIPCIONES INDIVIDUALES DE MANIFESTACIÓN FORMAL DE AFILIACIÓN.

18. Las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales aspirantes a constituirse en Partido Político Local, deberán entregar en la Oficialía de Partes junto con su solicitud de registro, las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación (hojas de afiliación), de todos y cada uno de sus afiliados, foliadas y ordenadas por delegación, en original, siendo responsabilidad de los interesados conservar una copia adicional de las mismas.

Cada una de las cédulas de afiliación contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre completo.
- b) Firma autógrafa.
- c) Domicilio, ocupación, nombre y número de la Delegación Política.
- d) Ocupación.
- e) Clave de elector y sección electoral.
- f) La manifestación expresa, directa y categórica del ciudadano para afiliarse libre y espontáneamente al Partido Político Local que pretende constituirse.

Dicha hoja de afiliación deberá de acompañarse de una copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía del afiliado, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

19. De conformidad con lo previsto por el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal, las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales solicitantes de registro como Partido Político Local, deberán entregar, como mínimo, un total de 35,503 (treinta y cinco mil quinientos tres) suscripciones individuales de manifestaciones formales de afiliación, inscritos en la lista nominal correspondiente al Distrito Federal, que deberán estar distribuidos en las 16 demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, debiendo contar en cada una de ellas, por lo menos con 200 ciudadanos afiliados.

Al respecto, es oportuno puntualizar que dicha cifra resulta de multiplicar el factor de 0.5% por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del Distrito Federal, considerando el último corte que realizó el Registro Federal de Electores

del Instituto Federal Electoral, que es del 31 de diciembre de 2007, que ascendió a 7,100,638 (siete millones cien mil seiscientos treinta y ocho).

20. No podrán presentarse suscripciones individuales de manifestaciones formales de afiliación de ciudadanos afiliados a dos o más organizaciones ciudadanas o Agrupaciones Políticas Locales que pretendan constituirse como Partido Político Local, o en su caso, de aquellos que tengan la calidad de afiliados a un Partido Político Nacional.
21. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el Convenio de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores, que celebren el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Instituto Federal Electoral, remitirá a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, las manifestaciones formales de afiliación, y las listas nominales de afiliados asistentes a las Asambleas Delegacionales, con la finalidad de que realice los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos que presenten las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales aspirantes a constituirse en Partido Político Local, para conocer si se encuentran inscritos en la lista nominal de electores correspondiente del Distrito Federal y en las delegaciones conducentes. Asimismo se verificará que entre las personas afiliadas se encuentran los ciudadanos asistentes a las Asambleas Delegacionales y Local Constitutiva de conformidad con los originales de las listas de asistencia.
22. Para la compulsas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral realizará una búsqueda total de los afiliados tomando como base la clave de elector consignada en las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación entregadas por las solicitantes de registro. Si de esta operación resultaren ciudadanos no localizados en la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Federal. Se procederá a la búsqueda por nombre. Si de esta segunda operación resultaren homonimias, se tomará en cuenta la sección electoral señalada en las hojas de afiliación.

De igual forma, llevará a cabo los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos, con el objeto de detectar registros repetidos, es decir, el número de registros correspondientes a afiliaciones que se encuentran más de una vez al interior de una organización de ciudadanos o Agrupación Política Local solicitante de registro como Partido Político Local.
23. Finalizada la compulsas, las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación que no se encuentren en la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Federal, o bien, no reúnan las características descritas en el numeral 18 de este procedimiento, serán descontadas del total de cédulas de afiliación presentadas por las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales; de igual forma, no se tomarán en cuenta aquellas que se encuentren en la hipótesis prevista en el numeral 20 del presente procedimiento, a menos que

los ciudadanos interesados presenten adicionalmente, junto con la documentación correspondiente a su registro, el original del acuse respectivo del escrito en el que expresamente renuncien a su afiliación a la organización de ciudadanos o Agrupación Política aspirante a Partido Político Local, o bien a un Partido Político Nacional al que no deseen pertenecer.

De la misma manera se descontarán las afiliaciones señaladas en el numeral 22. último párrafo del presente procedimiento.

24. Además de lo anterior, las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales interesadas deberán entregar una lista en donde se consigne la misma información contenida en las manifestaciones formales de afiliación a que se refiere el numeral 18 del presente documento, impresos y en medio magnético (en programa de hoja de cálculo), clasificadas por Delegación Política, en orden alfabético, foliadas y guardando el mismo orden de presentación y numeración de las hojas de afiliación.
25. El Consejo General resolverá cualquier asunto no previsto en el presente Procedimiento de Verificación.

V. REVISIÓN DE DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS.

26. Una vez presentada la solicitud y la documentación anexa, la Comisión de Asociaciones Políticas, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad de Asuntos Jurídicos, analizará el contenido de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, a efecto de verificar que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 19, 20 y 21 del Código Electoral del Distrito Federal y demás normatividad electoral aplicable, así como con los diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Al respecto, es oportuno señalar que el análisis de los proyectos de estatutos de las Agrupaciones Políticas Locales u organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como Partidos Políticos Locales, se realizará a la luz de las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, así como en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Electorales.

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, también ha determinado criterios sobre los alcances y contenidos del Código Electoral local, relativos a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. En consecuencia, los cinco elementos mínimos relativos al procedimiento de integración antes señalado, conforme lo deduce el Tribunal Electoral del Distrito Federal, son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
 - b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
 - c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para emitir la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
 - d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la Agrupación Política Local, esto es, su temporalidad, y
 - e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.
27. Durante la revisión que se realice a los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, se podrá requerir por medio de la Unidad de Asuntos Jurídicos a las organizaciones de ciudadanos y Agrupaciones Políticas Locales peticionarias de registro, para que en un plazo perentorio realicen rectificaciones o modificaciones a cualquiera de los proyectos mencionados, a fin de que se ajusten a la normatividad aplicable antes de presentar a la consideración del Consejo General los proyectos de dictamen correspondientes.

Una vez recibida la documentación e iniciado el trámite de solicitud de registro, no se recibirán modificaciones, adiciones o rectificaciones a ninguno de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, a menos que sean solicitadas por la Comisión de Asociaciones Políticas, mediante oficio, en el que se establezca un plazo no menor a cinco días hábiles para la remisión de la información correspondiente.

f.

